



RESOLUCIÓN N° 171.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ADORNO, CON RUC N° 3640764-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 11 de marzo del 2020.

VISTO:

La Providencia N° 234/2020, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 04/2020, al señor *Héctor Adorno*, con RUC N° 3640764-0; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ADORNO, CON RUC N° 3640764-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 866 de fecha 12 de noviembre de 2019.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 30998 de fecha 18 de octubre de 2019, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron hasta un depósito ubicado en la calle Pycasu c/Defensores del Chaco, a fin de dar atención a una denuncia realizada sobre la existencia de una carga de papa que se encontraba adentro del predio. Al momento de la fiscalización el encargado (señor Héctor Adorno) del depósito presentó permiso de importación N° 1492513 consignado a Justino Encina Salazar. La carga totaliza 450 bolsas, las cuales quedan retenidos hasta tanto se verifiquen las documentaciones presentadas. La mercadería no podrá ser comercializada hasta tanto el SENAVE se expida.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 31247 de fecha 21 de octubre de 2019, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron hasta un depósito ubicado en la calle Pycasu c/Defensores del Chaco, a fin de seguimiento Acta de Fiscalización SENAVE N° 30998, de fecha 18 de octubre, por el cual se retuvo 450 bolsas de papa. Al momento de la verificación se pudo constatar la cantidad de 150 bolsas, aproximadamente de papa. Asimismo, consta en acta el decomiso de las mismas, por incumplimiento a la Resolución SENAVE N° 825/16 y el no acatamiento a lo establecido en el acta de fiscalización SENAVE N° 30998, de la no comercialización de los mismos, hasta tanto el SENAVE se expidiera.





RESOLUCIÓN N° 171.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ADORNO, CON RUC N° 3640764-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, de las constancias de autos, surque que en el depósito del señor Héctor Adorno, sito en la calle Pycasu casi Cara Cara, los técnicos constataron la existencia de 450 bolsas de papas que no contaban con las documentaciones que respalden su ingreso legal al territorio nacional, su calidad y la sanidad, en consecuencia se procedió a la retención de las partidas, según Acta de Fiscalización N° 30998/19.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 31247/19 se consigna la re-verificación de las partidas retenidas por los técnicos en el depósito del señor Héctor Adorno donde se constató la inobservancia de la orden de retención de las 450 bolsas de papas dispuesta por el acta mencionado más arriba, puesto que, se encontró 150 bolsas del producto en cuestión, en consecuencia, se dispuso el decomiso del remanente y el traslado al depósito de la Ex OFAT – SENAVE.

Que, respecto al decomiso del remanente de las bolsas de papas, el señor Héctor Adorno por nota de fecha 24 de octubre del corriente año, solicitó la devolución de los productos vegetales, adjuntando para el efecto, el permiso de importación, despacho y las actas de retención y liberación.

Que, de las documentaciones adjuntadas por el recurrente, se desprenden que el importador Encina Salazar Justino, ha importado 1.600 bolsas de papas conforme al Permiso de Importación N° 1492513, y que en la verificación técnica se constató que las bolas carecían de las etiquetas codificadas, en consecuencia, se procedió a la retención hasta que sean debidamente etiquetadas para su comercialización según Acta de Fiscalización N° OPI – Falcón/1755/2019.

Que, tales productos vegetales fueron liberados por Acta de Fiscalización N° 274/2019, debido a que, en la re – verificación las 1.600 bolsas de papas ya estaban debidamente etiquetadas conforme a lo exigido en las normativas reglamentarias.

Que, en lo que respecta a las documentaciones que supuestamente amparaban el ingreso legal de las partidas consistentes en 450 bolsas de papas, adjuntadas por el recurrente, se tiene, por un lado, que no se ha podido determinar que el señor Héctor Adorno ha comprado 450 bolsas de papas que fueron importadas por Encina Salazar Justino, puesto que, en el expediente, no existe la factura que demuestre efectivamente la comprar de la partida.





RESOLUCIÓN N° 171.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ADORNO, CON RUC N° 3640764-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, y por el otro, que las bolsas de papas importadas por el señor Encina Salazar Justino contaban con las etiquetas codificadas para su comercialización; en cambio las partidas consistentes en 450 bolsas apostadas en el depósito del señor Adorno carecían de dichas etiquetas, por ello se le solicitó que presente las documentaciones respaldatorias.

Que, se puede inferir que las partidas de 450 bolsas de papas no contaban con las documentaciones que respalden su ingreso legal al territorio nacional, su calidad y la sanidad.

Que, en cuanto a la solicitud de devolución de las 150 bolsas de papas decomisadas, se tiene que el recurrente no ha podido acreditar que las partidas en cuestión han ingresado de manera ilegal al territorio nacional, por consiguiente, se recomienda a la dependencia técnica no hacer lugar a lo requerido, y en consecuencia dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 123/91.

Que, de lo preceptuado en los artículos 13, 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y el artículo 3° del Decreto N° 139/93, se tiene que previa a la importación de cualquier producto de origen vegetal, al autoridad de aplicación deberá otorgar una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) y que la partida deberá contar con el Certificado Fitosanitario de Exportación emitida por el país exportador; tales requisitos son con las finalidades de obtener datos en relación al origen de los productos vegetales y su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.

Que, se puede inferir que el señor Héctor Adorno ha importado los productos vegetales referidos sin contar con las documentaciones respaldatorias mencionadas precedentemente que acrediten el origen, la calidad, la sanidad y el ingreso legal de los productos, conforme a lo asentado en las actas respectivas.

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 1103/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor Héctor Adorno, con RUC N° 3640764-0, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 *"Que adoptan nuevas Normas de Protección"* y del artículo 3° del Decreto N° 139/93, *"Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos*





RESOLUCIÓN N° 171.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ADORNO, CON RUC N° 3640764-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

vegetales de importación (AFIDI)”; siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 866 de fecha 12 de noviembre de 2019.

Que, a fs. 31 de autos obra el A.I. N° 16/19, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor Héctor Adorno, con RUC N° 3640764-0, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 866 de fecha 12 de noviembre de 2019; intima al sumariado para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 29 de noviembre de 2019, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 34 de autos obra el escrito de descargo presentado por el señor Héctor Adorno, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, manifestando cuanto sigue: “...*Que, por el presente escrito vengo a contestar en tiempo y forma el traslado que me fuera corrido en fecha 29 de noviembre de 2019, por Resolución N° 866 de fecha 12 de noviembre de 2019, que en tal sentido formulo oportunamente el allanamiento total y expreso al sumario administrativo instruido a mi persona; no obstante, me permito manifestar los hechos acontecidos, a fin de que los mismos sean considerados por el Juzgado de Instrucción, al momento de determinar una sanción imponible en caso que correspondiera. Que, en fecha 10 de octubre de 2019, hemos procedido a la importación de 450 bolsas de papas conjuntamente con otros propietarios, sin embargo 150 bolsas fueron decomisadas de mi local según Acta de Fiscalización N° 30998/19 y Acta de Fiscalización N° 31247/19 de esa institución, por el supuesto incumplimiento a la Ley N° 123/91 en sus artículos 14° y 17°; Decreto N° 139/93 en su artículo 3°; y de la Resolución N° 825/16 por la falta de etiquetas, teniendo en cuenta que se presentó en el momento de la fiscalización la AFIDI que ampara la importación de los productos, sin embargo no contaba con las etiquetas, que el procedimiento que realizo es adherir las misma una vez que vendo el producto. Sin embargo, la falta de etiqueta fue el incumplimiento, conforme se establece en la Resolución N° 825/16 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE ETIQUETAS CODIFICADAS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS VEGETALES”, las cuales son emitidas por la institución, y la misma es de cumplimiento imposible teniendo en cuenta que el producto viene en un camión todo apilonado por lo que para adherir las mismas se debe descargar todo el camión y colocar una a una las etiquetas a cada bolsa. Que, asimismo manifiesto que he*





RESOLUCIÓN N° 171.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ADORNO, CON RUC N° 3640764-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

sufrido gran pérdida económica, con el procedimiento realizado por la institución, a raíz del decomiso y destrucción de la mercadería, lo cual hasta la fecha me resulta imposible recuperarme de esa pérdida. Que, según la Norma Constitucional “NON BIS IN IDEM” es decir: “NADIE PUEDE SER SANCIONADO DOS VECES POR UN MISMO HECHO”, es decir supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de hecho y sujeto, en la jurisdicción administrativa, que teniendo en cuenta esta premisa, ya se me ha impuesto la sanción en forma anticipada, la cual fue el decomiso y la destrucción de las mercaderías, conforme al acta de fiscalización de los funcionarios, donde procedieron a decomisar y destruir las partidas de papas de mi depósito. O en su caso si resultare improcedente lo solicitado, se me imponga LA SANCIÓN DE APERCIBIMEINTO, conforme lo establece la ley del SENAVE. Que, en base a lo expuesto, solicito al Juzgado de Instrucción, que considere lo manifestado, al momento de valorar los hechos y los documentos agregados así como el allanamiento formulado, teniendo en cuenta que el mismo constituye atenuante según el procedimiento sumarial del SENAVE Resolución N° 113/15 en su art. 12. Igualmente solicito que se considere que no cuento con sumarios anteriores y que soy un trabajador que se está iniciando en el ramo y que requerimos del asesoramiento de las instituciones competentes, a fin de no caer en incumplimientos con las normativas que rigen en materia”. (Sic)

Que, por Providencias de fecha 27 de diciembre de 2018, el Juzgado de Instrucción en merito a la presentación realizada por el señor Héctor Adorno, tiene por reconocida su personería jurídica; tiene por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario; declara la cuestión de puro derecho; siendo notificada dicha providencia en fecha 21 de febrero de 2020, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación comunicando al Juzgado de Instrucción Sumarial, que ha sido notificado en legal y debida forma, al sumariado, habiéndose presentado a realizar su descargo correspondiente.

Que, por Providencia de fecha 22 de enero de 2020, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.





RESOLUCIÓN N° 171.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ADORNO, CON RUC N° 3640764-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, dispone:

Artículo 3°.- *“A los efectos de la interpretación de la presente ley se entenderá por:*
- Certificado Fitosanitario: *Certificado expedido para garantizar la sanidad de los productos vegetales de exportación (Conforme a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO)”.*

Artículo 13.- *“El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

Artículo 14.- *“Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberán contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación”.*

Artículo 17.- *“Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Art. anterior, se deberá contar con un Certificado Fitosanitario expedido por la Autoridad Competente del país de origen”.*

Que, el Decreto N° 139/93, *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, establece en el **Artículo 3°.-** *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, establecidas por COSAVE y MERCOSUR, deberá solicitar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo al embarque, una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 866 de fecha 12 de noviembre de 2019, se instruyó sumario administrativo al Héctor Adorno por importar productos vegetales (150 bolsas de papa), sin contar con una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) y sin contar con el Certificado Fitosanitario de Exportación, documentos respaldatorios que acrediten el origen, la calidad, la sanidad y el ingreso legal de productos vegetales al país y que son requisitos que sirven para obtener datos en relación al origen de dichos productos y que garantizan su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando de esta manera la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.





RESOLUCIÓN N° 171.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ADORNO, CON RUC N° 3640764-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, en cuanto al allanamiento formulado por el sumariado, en el presente caso, tenemos que, el artículo 12 de la Resolución SENAVE N° 113/15 otorga tal prerrogativa a los instruidos estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos imperativos positivos, son a saber: que el allanamiento debe ser (i) expreso, (ii) total y (iii) oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado libre y conscientemente por el sumariado.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse el siguiente fragmento que dice “...formulo oportunamente el allanamiento total y expreso al sumario administrativo instruido a mi persona...”.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno. En ese sentido, se estima conveniente recurrir a lo que dispone al respecto el Código Procesal Civil (CPC), dado que este cuerpo normativo puede ser utilizado de manera supletoria.

Que, sobre el punto, el artículo 169 del CPC, establece que “...El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia...”. Dicha norma hace alusión a la oportunidad al señalar “OPORTUNIDAD Y EFECTOS” - nótese el acápite de la norma. De esta manera notamos que, la norma traída a colación sí determina el momento procesal oportuno para el acto de allanamiento, y ésta indica que el allanamiento debe presentarse antes del dictado de la sentencia correspondiente

Que, analizado el momento de la presentación del escrito a través del cual el señor Héctor Adorno manifiesta su allanamiento expreso, total y oportuno, se puede constatar que el mismo fue presentado con anterioridad al dictado del presente dictamen conclusivo, con lo que, se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, habiéndose analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.





RESOLUCIÓN N° 171.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ADORNO, CON RUC N° 3640764-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, en razón de no existe controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo. Teniendo en cuenta que los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario.

Que, en conclusión, deviene procedente hacer lugar al allanamiento formulado por el señor Héctor Adorno en el presente sumario administrativo en cuanto a los hechos atribuidos al sumariado, conforme a lo anteriormente señalado.

Que, para la aplicación de dicha norma debemos de tener en consideración ciertas particularidades acontecidas en el presente procedimiento. En primer lugar, es importante tener en cuenta la atenuante que de por sí implica allanarse al sumario.

Que, en segundo lugar, el sumariado no cuenta con sumario administrativo anterior al presente sumario, situación que también constituye en un elemento relevante para atenuar la sanción impuesta al mismo por la comprobación de la infracción cometida.

Que, finalmente, en cuanto a la disposición final de los productos decomisados cabe resaltar que por Dictamen Jurídico N° 1103 de fecha 30 de octubre de 2019, se concluyó en el Artículo 4°.- REMITIR a la DGT copia autenticada del presente dictamen, para su conocimiento y consideración respecto a la recomendación de no hacer lugar a la devolución de los productos vegetales decomisados, y en consecuencia dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 123/91.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 04/2020 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable al señor **HÉCTOR ADORNO**, con **RUC N° 3640764-0**, por la infracción a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y del artículo 3° del Decreto N° 139/93; y sancionar al sumariado, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.





RESOLUCIÓN N° 171.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR **HÉCTOR ADORNO**, CON RUC N° 3640764-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **HÉCTOR ADORNO**, con RUC N° 3640764-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor **HÉCTOR ADORNO**, con RUC N° 3640764-0, de infringir las disposiciones de los Artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*” y del Artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, por la falta de documentaciones respaldatorias.

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **HÉCTOR ADORNO**, con RUC N° 3640764-0, con una multa de 80 (ochenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 4°.- CONFIRMAR lo dispuesto en el Dictamen DGAJ N° 1103 de fecha 30 de octubre de 2019, en su artículo 4°.

Artículo 5°.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución y de los antecedentes, a la Unidad Penal – Especializada en Contrabando del Ministerio Público.

Artículo 6°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por la cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, y se abroga la Resolución SENAVE





RESOLUCIÓN N° 171.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ADORNO, CON RUC N° 3640764-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

RG/ct/ar

ES COPIA

**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

